

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

j02ccpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTES: JEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ Y OTROS.
DEMANDADOS: FERNANDO ANDRÉS MOSQUERA Y OTROS.
RADICADO: 520013103002-2024-00131-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANA MARÍA BARÓN MENDOZA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificaciones en la Calle 107 A No. 7-61 en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico anamariabaronmendoza@gmail.com actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **FERNANDO ANDRÉS MOSQUERA NAVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.495.172, con dirección de notificaciones electrónicas a.mosqueran@gmail.com, tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento. Respetuosamente y encontrándome dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por el señor JEFERSON ANDRÉS RODRÍGUEZ ROSAS Y OTROS en contra de mi procurado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 23 de julio del 2024 la parte demandante allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurado, informando la presentación de la presente acción judicial en su contra. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal "(...) se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje (...)", así las cosas, encontrando que el mensaje de texto fue enviado el día 23 de julio del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a regir desde el

26 de julio del 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurado que efectivamente el día 27 de mayo del 2022 el señor Jefferson Rodríguez estuviera realizando labores de trabajo independiente, destacando que la activa no expuso ni probó cuál es la actividad independiente que supuestamente realiza; por otro lado, cabe destacar que de acuerdo a la búsqueda en la página pública del ADRES, se evidencia que el señor Rodríguez pertenece al sistema en salud subsidiado para el año 2020, como se observa:

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16936817
NOMBRES	JEFFERSON ANDRES
APELLIDOS	RODRIGUEZ ROSAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	PASTO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/12/2020	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/06/2024 15:49:08 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

De acuerdo con el apartado anterior, es claro que el señor Jefferson Rodríguez se encuentra afiliado al sistema de salud bajo el régimen subsidiado, el cual está destinado para las personas que pertenecen a la población de pobreza extrema, en ese orden de ideas, cabe destacar dos circunstancias: (i) el señor Rodríguez no ejercía ningún trabajo o actividad laboral que le diera ingresos económicos, ya que tampoco aportó ninguna prueba siquiera sumaria de ello, o; (ii) el mismo percibía ingresos económicos como trabajador independiente, pero incumplió su obligación de cotizar al sistema de seguridad como trabajador independiente, tal cual está regulado en la norma laboral.

- Al mi procurado no le consta cuál es el vínculo de consanguinidad entre el señor Jefferson Rodríguez y el Brayan Andrés Rodríguez, quien presuntamente se movilizaba como copiloto en la moto de placa GJD-70E, sin embargo, cabe destacar que de acuerdo con el registro civil de nacimiento aportado, dicha

filiación es cierta. En este punto resulta necesario exponer que en la ciudad de Pasto y sus corregimiento, incluido el corregimiento de Obonuco está prohibido el transporte y la movilización de parrillero o copiloto hombre, tal cual lo determinó el Decreto 0196 del 2010 de la Alcaldía de San Juan de Pasto, circunstancia esta que nos permite inferir que el señor Jefferson Rodríguez, quien afirma haberse movilizado en una motocicleta de placa GJD-70E con Brayan Rodríguez como copiloto, estaba cometiendo una infracción de tránsito, infiriendo que el hoy demandante actuó con falta de pericia e imprudencia al movilizarse en una motocicleta con un parrillero hombre.

- Finalmente, no le consta a mi representado que el señor Jefferson Rodríguez tuviera su lugar de habitación en el corregimiento de Obonuco, ya que entre el demandante y el señor Andrés Mosquera Navia nunca ha medido ningún tipo de relación. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

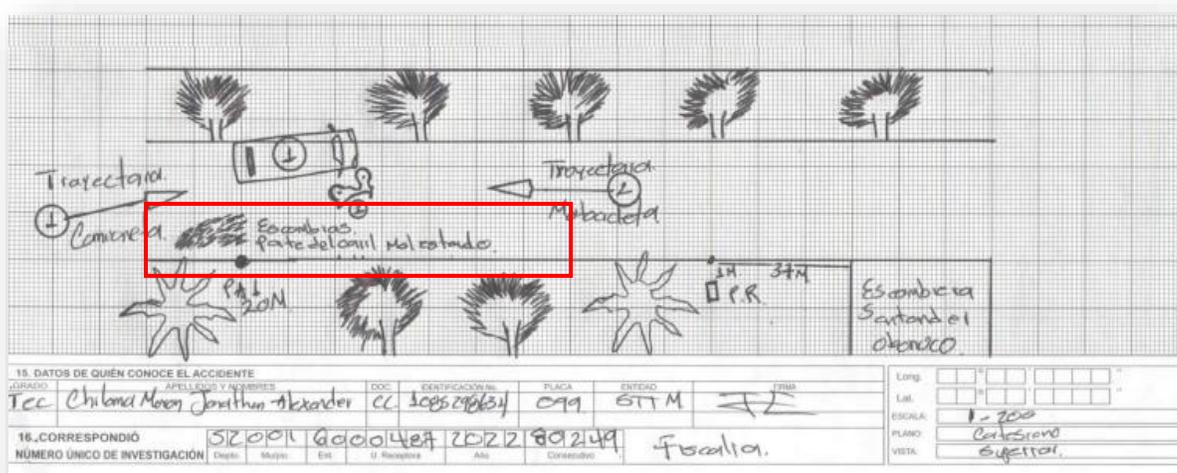
Frente al hecho segundo: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- El primer lugar, cabe destacar que, de acuerdo con lo afirmado por la activa, el señor Jefferson Rodríguez se movilizaba en la motocicleta de placa GJD-70E en compañía de un parrillero hombre, siendo su hijo Brayan Rodríguez, situación que está plenamente prohibida por el ordenamiento municipal, de acuerdo con el Decreto 0196 del 2010 de la Alcaldía de San Juan de Pasto, concluyendo que el señor Jefferson Rodríguez estaba incumpliendo una norma de tránsito.
- Respecto de que las condiciones de la vía del sector La Escombrera Santander, kilómetro 3 antigua vía a Obonuco, cabe destacar que no es cierto que la vía este en buenas condiciones, resaltando los siguientes aspectos:
 - (i) La hora en la cual presuntamente ocurrió el accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022, siendo las 6.30 pm, ya es una hora en la cual no hay luz natural, y pese a que el sector donde ocurrió el accidente – La Escombrera Santander, cuanta con iluminación artificial, la misma no es muy buena, situación que se evidencia en las capturas fotográficas que reposan en el expediente. Si bien el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito cuenta con luz artificial, el sector es bastante oscuro, ya que se encuentra al lado y lado con una zona montañosa, situación que limita el ejercicio de la conducción.
 - (ii) La vía sobre la cual se presentó el accidente, **no** tiene las mejores

condiciones, ya que la misma no está asfaltada, no cuenta con gravilla o alguna emulsión asfáltica, situación que se evidencia en las capturas fotográficas que reposan en el expediente. En ese orden de ideas, es claro cómo las condiciones de la vía no eran las mejores, pues se logra apreciar que la misma no es asfaltada, cuenta con huecos y material como piedras y arena, que impiden un buen ejercicio de la conducción. Adicionalmente, el mismo informe policial de accidente de tránsito - IPAT, endilga responsabilidad a las condiciones de la vía, destacando la codificación 306 -huecos, *"Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos"*. En ese orden de ideas, es claro que las condiciones de la vía en la cual se presentó el accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022, influyó en la configuración del mismo, siendo esta una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, pues la misma tiene huecos que alteran la velocidad y la dirección del vehículo.

- (iii) Al buscar en la página del SIMIT, se evidencia que el señor Jefferson Rodríguez, tiene varias infracciones de tránsito cometidos con la motocicleta de placa GJD-70E. El 27 de mayo del 2022, el mismo día en el cual ocurrió el mentado accidente de tránsito comete una nueva infracción de tránsito conduciendo la motocicleta de placa GJD-70E, sin portar licencia de conducción para hacerlo, como se observa en lo consignado en el IPAT. Además, se resalta que, en la búsqueda de la pagina del RUNT, no existe registro del señor Jefferson Rodríguez, identificado con la cédula No. 16.936.817. Así las cosas, es claro que el señor Jefferson Rodríguez **no** es una persona apta, con la capacidad de ejercer la conducción de vehículos, pues como se ha dicho anteriormente el mismo no cuenta con licencia de conducción, por lo que es claro que este **no** tiene experiencia, pericia y prudencia al momento de conducir, y más en una vía con las condiciones en las cuales se presentó el accidente de tránsito. Por lo anterior es menester que el despacho analice esta circunstancia frente a la producción del accidente.
- (iv) Por otro lado, se acuerdo con la información contenida en el IPAT, se destaca que el señor Jefferson Rodríguez se movilizaba en la motocicleta de placa GJD-70E, la cual **no** tenía SOAT – seguro obligatorio de accidente de tránsito, de la motocicleta de placa GJD-70E. Así las cosas, es claro, como el señor Jefferson Rodríguez, se movilizaba en un vehículo sin portar los documentos reglamentarios para hacerlo (SOAT), situación que nos permite concluir que el mismo asumió el riesgo al cual podría exponerse.

- (v) Finalmente, el mismo IPAT expone que el vehículo tipo motocicleta de placa GDJ-70E, no portaba la revisión tecno mecánica, documento indispensable para movilizarse sobre un vehículo automotor. Así las cosas, es claro como el señor Jefferson Rodríguez se movilizaba en un vehículo que no contaba con el lleno de los documentos para hacerlo, confirmando aún más la falta de su pericia y experticia para conducir vehículos por parte del demandante. Se resalta que el mismo, asumió el riesgo al cual se exponía, al no portar ningún documento necesario y obligatorio para el ejercicio de vehículos automotores.
- Respecto de que el señor Andrés Mosquero Navia invadió el carril contrario, y de forma infranqueable encendió las luces altas, del vehículo de placa GDP-869, no es cierto, ya que no hay prueba que así lo acredite. Como se evidencia del croquis que acompaña el IPAT, en el carril por el cual debía movilizarse mi procurado, estaba lleno de escombros y se resalta que la vía estaba en mal estado, como se observa:



Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA1460942

“Croquis”

Colindando con lo anterior, se precisa que el vehículo de placa GDP-869, **no** estaba en movimiento al momento del accidente de tránsito, destacando que el mismo arrimo al lado izquierdo de la carretera, ubicándose sobre la berma, debido a que el carril contrario, es decir el derecho, estaba en mal estado y lleno de escombros, tal como se consignó en el croquis que acompaña el IPAT.

Adicionalmente, de acuerdo con las imágenes aportadas por la activa, se evidencia que la motocicleta de placa GJD-70E, **no** tenía luces, y debido a la falta de pericia y experiencia al momento de conducir vehículo por parte del

señor Jefferson Rodríguez, máxime en una vía con las condiciones en la cuales se presentó el accidente de tránsito, es más que evidente que el señor Rodríguez tuvo incidencia y participación en la ocurrencia del mentado accidente del 27 de mayo del 2022, ya que como se dijo con anterioridad el vehículo que era conducido por mi procurado **no** estaba en movimiento.

Frente al hecho tercero: El presente apartado tiene dos afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a mi procurado lo expuesto en atención a las presuntas lesiones que padeció el señor Brayan Andrés Rodríguez, ya que al proceso no se aportó Historia Clínica del mismo, para evidencia dicha afirmación. En todo caso de conformidad con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar su dicho. En este punto cabe destacar que el señor Jefferson Rodríguez movilizaba a su hijo, vulnerando la norma de tránsito establecida por la Alcaldía de San Juan de Pasto, donde está prohibida la circulación de motocicletas con parillero hombre, así mismo el señor Jefferson Rodríguez **no** contaba con licencia de conducción y mucho menos SOAT y tecno mecánico, por lo que las lesiones que hubiera sufrido el señor Brayan Rodríguez son atribuibles únicamente a la conducta imprudente y falta de pericial del demandante, señor Jefferson Rodríguez.
- No le consta a mi procurado cuáles fueron las lesiones padecidas por el señor Jefferson Rodríguez, ya que mi representado desconoce plenamente el ámbito de la medicina. Le asiste la obligación a la activa de probar su dicho, de acuerdo con lo establecido en el Art. 167 del C.G.P.

Frente al hecho cuarto: Es cierto que del vehículo de placa GDP-869 se movilizaban tres personas, incluido mi representado Andrés Mosquera Navia.

Frente al hecho quinto: No le consta a mi representado lo expuesto en el presente apartado, ya que este desconoció cuál fue el centro médico al cual llevaron los paramédicos al señor Rodríguez Rosas. Sin perjuicio de ello, al plenario **no** se aportó la historia clínica del señor Brayan Andrés Rodríguez, y únicamente se evidencia la historia clínica emitida por el Hospital San Pedro, a nombre del señor Jefferson Rodríguez, destacando que **no** se observa la epicrisis de fecha 27 de mayo del 2022, y no puede identificar el diagnóstico inicial del señor Rodríguez Rosas y el motivo de la consulta.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar y reiterar que el señor Jefferson Rodríguez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, se expuso

imprudentemente a los riesgos que consigo traer ejercer una actividad peligrosa, en tanto que el mismo no cuenta con la experiencia y experticia para hacerlo, ya que **no** tiene licencia de conducción, lo cual lo inhabilita para ejercer la conducción de vehículos; adicionalmente la motocicleta no contaba con SOAT y tecno mecánico, documentos indispensables para permitir la circulación de un vehículo, por lo que es claro que el hoy demandante Jefferson Rodríguez, asumió bajo su propia potestad cualquier riesgo al que se exponía.

Frente al hecho sexto: No le consta a mi procurado lo expuesto, pues se reitera que el mismo desconoce plenamente cuales fueron las presuntas lesiones que hubiera padecido el señor Rodríguez. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que dentro de la historia clínica aportada al proceso **no** se aprecia el nombre del galeno Omar Andrés Ojeda, y tampoco la epicrisis de fecha 27 de mayo del 2022, donde permita evidenciar que dichas lesiones fueron ocasionadas por un accidente de tránsito. Así mismo, la imagen aportada por la activa dentro del presente hecho **no** tiene el nombre del paciente, ni la fecha de diagnóstico, y mucho menos el centro médico donde fue atendido el señor Rodríguez Rosas, como se observa:

HALLAZGOS															
Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE
1. Cabeza		X		6. Garganta			X	11. Abdomen		X		16. Extremidades Inf		X	
2. Ojos	X			7. Cuello			X	12. Pelvis			X	17. Espalda	X		
16. Extremidades Inf	PRESENCIA DE HERIDA EN 1/3 PROXIMAL DE PIERNA REGION ANTERO MEDIAL SANGRANTE. PULSO POFLITEO PALPABLE. PULSO PEDIO FILIFORME. HIPOTERMIA DISTAL. SENSIBILIDAD DISMINUIDA EN TERCIO DISTAL DE HERIDA. DEFORMIDAD TERCIO MEDIO DE PIERNA DERECHA														
17. Espalda	NO DOLOR. LIMITACION PARA VALORACION PACIENTE INMOVILIZADO														
18. Piel	ESCORIACION EN REGION FRONTAL. LACERACION EN HIPOGASTRIO MESOGASTRIO														
20. Sistema Nervioso	CONCIENTE. ORIENTADO. ALGIDO EVA 8/10														
8. Torax	NORMOEXPANSIBLE. PULMONES VENTILADOS. NO AGREGADOS.														
9. Corazón	RITMICO. NO SOPLOS.														
10. Pulmón	VENTILADOS. NO AGREGADOS.														
11. Abdomen	PALPACION A NIVEL ABDOMINAL. ABDOMEN CON DEFENSA ESCORIACION EN REGION DE MESOGASTRIO. FOSA ILIACA DERECHA. NO PERMITE VALORACION POR DOLOR EVA 8/10														
15. Extremidades Sup	DOLOR EN MUNECA IZQUIERDA LIMITACION FUNCIONAL PERFUSION DISTAL CONSERVADA														

Imagen tomada de la demanda, hecho sexto.

En consideración con lo consignado en el Art. 167 del C.G.P., le asiste la obligación a la activa de probar sus propias manifestaciones.

Frente al hecho séptimo: A mi representado no le consta lo manifestado por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por el señor Andrés Mosquera Navia. Por lo tanto, si algo se pretende con esta manifestación, solicito su demostración fehaciente, en virtud del principio de la carga de la prueba que le asiste a la parte actora, conforme al artículo 167 del C.G.P.

Frente al hecho octavo: Mi representado desconoce totalmente quienes son los señores Liliana Janneth Vallejo y Héctor Jaime Vallejo, ya que como se ha manifestado, nunca ha medido relación entre los demandantes y mi procurado. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho noveno: No le consta a mi representado lo expuesto por la activa, pues como se ha dicho, dentro de la historia clínica aportada al expediente no se evidencia que efectivamente el señor Jefferson Rodríguez hubiera ingresado a una institución médica el día 27 de mayo del 2022, con ocasión a un accidente de tránsito y mucho menos se observa cuáles fueron los hallazgos y diagnósticos de aquel día. Sin perjuicio de ello, se observa dentro de la historia clínica una incapacidad médica por 27 días.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar y reiterar que el señor Jefferson Rodríguez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, se expuso imprudentemente a los riesgos que consigo traer ejercer una actividad peligrosa, en tanto que el mismo no cuenta con la experiencia y experticia para hacerlo, ya que **no** tiene licencia de conducción, lo cual lo habilita para ejercer la conducción de vehículos; adicionalmente la motocicleta no contaba con SOAT y tecno mecánico, documentos indispensables para permitir la circulación de un vehículo, por lo que es claro que el hoy demandante Jefferson Rodríguez, asumió bajo sus propia potestad cualquier riesgo al que se exponía.

Frente al hecho décimo: No le consta a mi procurado como ha sido el proceso de rehabilitación y recuperación del señor Jefferson Rodríguez, puesto que nunca ha medido relación entre el demandante y el señor Andrés Mosquera Navia. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho once: No le consta a mi representado lo expuesto por la activa, ya que mi procurado no presenció dicha atención y valoración efectuada en medicina legal. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho doce: No le consta a mi procurado lo expuesto en el presente hecho, ya que el señor Mosquera no presencio lo dicho. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho trece: Mi representado desconoce totalmente lo expuesto en el presente apartado, toda vez que lo descrito no fue presenciado el señor Andrés

Mosquera Navia. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho catorce: No le consta a mi procurado lo expuesto en el presente hecho, ya que el señor Mosquera no presencio lo dicho. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho quince: Mi representado desconoce totalmente lo expuesto en el presente apartado, toda vez que lo descrito no fue presenciado el señor Andrés Mosquera Navia. Conforme con el Art. 167 del C.G.P., debe probarse cada una de las exposiciones formuladas por la activa.

Frente al hecho dieciséis: Mi representado desconoce totalmente lo expuesto en el presente apartado, toda vez que lo descrito por la activa, no fue presenciado por el señor Andrés Mosquera Navia. Sin embargo, se observa aportado al proceso un dictamen emitido por la Junta Regional de Nariño, el cual **no** cuenta con el origen de las lesiones, tampoco presenta riesgo, como se observa:

Origen: No aplica

Riesgo: No aplica

Fecha declaratoria: 17/02/2024

En ese orden de ideas, se desconoce plenamente cual es el verdadero origen de las lesiones que padeció el señor Jefferson Rodríguez. Exponiendo desde ya, que el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y/o ocupacional será objeto de contradicción citándose a los profesionales que lo emitieron, para que el mismo pueda valerse como medio de prueba dentro del presente proceso judicial.

Frente al hecho diecisiete: No le consta a mi procurado lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por el señor Andrés Mosquera Navia. Sin perjuicios de ello, en los documentos aportados no se evidencia un tratamiento psicológico continuo. Sin perjuicio de ello, cabe destacar y reiterar que el señor Jefferson Rodríguez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, se expuso imprudentemente a los riesgos que consigo traer ejercer una actividad peligrosa, en tanto que el mismo no cuenta con la experiencia y experticia para hacerlo, ya que **no** tiene licencia de conducción, lo cual lo habilita para ejercer la conducción de vehículos; adicionalmente la motocicleta no contaba con SOAT y tecno mecánico, documentos indispensables para permitir la circulación de un vehículo, por lo que es claro que el hoy demandante Jefferson Rodríguez, asumió bajo sus

propia potestad cualquier riesgo al que se exponía.

Frente al hecho dieciocho: Lo expuesto es una mera apreciación subjetiva, encaminada únicamente al beneficio de la activa. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho diecinueve: Lo expuesto es una mera apreciación subjetiva, encaminada únicamente al beneficio de la activa. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veinte: Lo expuesto es una mera apreciación subjetiva, encaminada únicamente al beneficio de la activa. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veintiuno: No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho por la parte demandante, ya que dentro del proceso no se acreditó fehacientemente que efectivamente el señor Rodríguez desarrollara alguna actividad laboral u oficio, y junto con ello, tampoco se acreditó cual era el valor económico que este generaba, ya que no se aportaron comprobantes de pago, certificados bancarios, ni nada. Por otro lado, en la página del ADRES se observa que el señor Jefferson Rodríguez desde el año 2020 pertenece al sistema en salud subsidiado, el cual está destinado para las personas en pobreza extrema. Por lo que es claro que el señor Rodríguez no desarrollaba ninguna actividad laboral que le permita tener ingresos económicos, o en todo caso desarrollaba un oficio como independiente, pero este no cumplió su obligación de cotizar al sistema de seguridad social, tal cual lo establece la norma laboral. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a la norma procesal.

Frente al hecho veintidós: No le consta a mi procurado lo manifestado en el presente hecho, comoquiera que hasta el momento la activa **no** acredita si

efectivamente el señor Jefferson Rodríguez realizaba alguna actividad laboral u oficio que le generaban ingresos económicos; adicionalmente, la motocicleta de placa GJD-70E **no** era de propiedad del hoy demandante, tal como se consigna en el IPAT, información que puede ser plenamente corroborada con el historial vehicular adjunto al presente escrito, por lo que dicho vehículo no pertenece al patrimonio del señor Rodríguez, y en consecuencia el mismo no está legitimado para solicitar dineros relacionados con los daños que habría o no recibido la motocicleta.

Cabe destacar y reiterar que el señor Jefferson Rodríguez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, se expuso imprudentemente a los riesgos que consigo traer ejercer una actividad peligrosa, en tanto que el mismo no cuenta con la experiencia y experticia para hacerlo, ya que **no** tiene licencia de conducción, lo cual lo habilita para ejercer la conducción de vehículos; adicionalmente la motocicleta no contaba con SOAT y tecno mecánico, documentos indispensables para permitir la circulación de un vehículo, por lo que es claro que el hoy demandante Jefferson Rodríguez, asumió bajo sus propia potestad cualquier riesgo al que se exponía. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P., y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a la norma procesal.

Frente al hecho veintitrés: No le consta a mi representado lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por el señor Andrés Mosquera Navia. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veinticuatro: Lo manifestado por la activa son meras exposiciones subjetivas, carentes de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veinticinco: Lo manifestado por la activa son meras exposiciones subjetivas, carentes de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de

pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veintiséis: Lo manifestado por la activa son meras exposiciones subjetivas, carentes de sustento probatorio. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Frente al hecho veintisiete: Lo expuesto no es un hecho, sino un requisito de procedibilidad el cual debían agotar los demandantes, para efectos de promover el presente proceso judicial.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “primera”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que no se haya acreditada la responsabilidad civil que pretenden endilgar los demandantes al extremo pasivo, debido a que: **(i)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 306 al estado de la vía, descrito como *“huecos- Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos”*, y el mismo IPAT dentro del croquis que acompaña el mismo, estableció que el carril derecho estaba con escombros y huecos, que imposibilitaban su tránsito, lo cual da cuenta de que dichas circunstancias materializan un eximente de responsabilidad concretado en la fuerza mayor o caso fortuito; **(ii)** en el mismo IPAT se estableció que el señor Jefferson Rodríguez **no** cuenta con licencia de conducción que lo habilite para tal ejercicio, siendo claro que el demandante no tenía pericia ni experticia para la conducción de motocicletas y mucho menos para ejercer la conducción en vías con las condiciones en las que se presentó el accidente, de manera que el juez debe analizar la conducta del demandante y su incidencia en la configuración del accidente debido a su impericia; y **(iii)** la motocicleta de placa GJD-70E **no** contaba con SOAT, ni tecno mecánico, documentos indispensables para la circulación de vehículos, hecho consignado en el IPAT, circunstancias que acreditan la configuración del hecho exclusivo de la víctima, quien se movilizaba en un vehículo sin estar habilitada para hacerlo, asumiendo de esta manera el riesgo al que se exponía, principalmente teniendo en cuenta que la motocicleta no contaba con revisión tecno mecánica, dando lugar a configurar un eximente de responsabilidad.

De esta manera, no resulta próspera la atribución de responsabilidad que pretende endilgársele a la parte demandada dentro del presente asunto. Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “segunda”: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Al respecto, es prudente mencionar que: **(i)** el IPAT adosado al expediente, consignó como hipótesis del accidente de tránsito, la causal No. 306 al estado de la vía, descrito como “*huecos- Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos*”, y el mismo IPAT dentro del croquis que acompaña el mismo, estableció que el carril derecho estaba con escombros y huecos, que imposibilitaban su tránsito, lo cual da cuenta de que dichas circunstancias materializan un eximente de responsabilidad concretado en la fuerza mayor o caso fortuito; **(ii)** en el mismo IPAT se estableció que el señor Jefferson Rodríguez **no** cuenta con licencia de conducción que lo habilite para tal ejercicio, siendo claro que el demandante no tenía pericia ni experticia para la conducción de motocicletas y mucho menos para ejercer la conducción en vías con las condiciones en las que se presentó el accidente, de manera que el juez debe analizar la conducta del demandante y su incidencia en la configuración del accidente debido a su impericia; y **(iii)** la motocicleta de placa GJD-70E **no** contaba con SOAT, ni tecno mecánico, documentos indispensables para la circulación de vehículos, hecho consignado en el IPAT, circunstancias que acreditan la configuración del hecho exclusivo de la víctima, quien se movilizaba en un vehículo sin estar habilitada para hacerlo, asumiendo de esta manera el riesgo al que se exponía, principalmente teniendo en cuenta que la motocicleta no contaba con revisión tecno mecánica, dando lugar a configurar un eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, solicito al despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de fundamentos fácticos y probatorio, además de que la misma es consecuencial de las pretensiones declarativas que, de conformidad con lo expuesto, están destinada al fracaso, y la misma suerte le corre a las pretensiones de condena.

Perjuicio patrimonial

A. **Daño emergente:** ME OPONGO al reconocimiento del presente concepto

reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro del proceso en ningún apartado de los argumentos fácticos se expuso que los demandantes hubieran incurrido en gastos con ocasión a los hechos reprochados o que incurrirá en gastos en el futuro. Maxime, cuando **no** se precisa de dónde nacen o nacerán los valores pretendidos como daño emergente, y no se prueba que los gastos reclamados hubieran salido del patrimonio de los demandantes. Finalmente, no se manifiesta en favor de quién se debe reconocer el concepto reclamado, ya que es claro que en primer lugar no se ha establecido que hubiera sido el señor Jefferson Rodríguez que incurrió en tal gasto, y tampoco se precisa que el mismo trabaje y que cuente con recursos para hacerlo. Lo mismo se infiere respecto del menor Pablo Rodríguez, y de la señora Liliana Villota. De esta manera, no resulta próspera la pretensión invocada.

B. **Lucro cesante: ME OPONGO** al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que: **(i)** el perjuicio debe ser cierto, real y no meramente hipotético, para el caso concreto no se probó el desarrollo laboral y mucho menos de los ingresos económicos de los demandantes; **(ii)** se recuerda que el señor Jefferson Rodríguez desde el año 2020 pertenece al sistema de salud subsidiado, por lo que se infiere que el mismo no cuenta con vínculo laboral y mucho menos ingresos económicos; **(iii)** en todo caso no se explica ni justifica de dónde salen los rubros económicos pretendidos, pues nunca se probó a cuánto ascendían los presuntos ingresos económicos del señor Jefferson Rodríguez; y **(iv)** en todo caso se resalta que la señora Liliana Villota también está registrada al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2004, siendo claro que la misma tampoco desarrolla una actividad laboral que le permita obtener ingresos económicos. De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera han nacido en cabeza de la activa, y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena.

Perjuicios extrapatrimoniales

A. **Frente al daño moral: ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma de \$240.000.000, para los demandantes, pues dichos valores son exagerados y no se encuentran

delimitados y enmarcados de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones, la Corte ha reconocido sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, incluso en casos de mayor gravedad, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. Mientras que en el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad y el dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) aportado no determina el origen de las lesiones. Para ilustrar de forma puntual la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, analizó el caso de una mujer de 17 años, que a raíz de las lesiones derivadas de un accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, donde la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000. Así es claro que el reconocimiento pretendido por la activa es exorbitante e injustificado probatoriamente.

Solicito despachar de manera desfavorable la presente pretensión.

B. **Frente al daño a la salud: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no es posible declarar la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En adición, es preciso resaltar que este tipo de perjuicios se encuentra incluido dentro del concepto denominado daño a la vida en relación o salud, y **se reconoce única y exclusivamente a la víctima directa por la producción de lesiones**, de manera que la tasación económica por este perjuicio en la forma en la que fue presentada en la demanda es carente de fundamento y no debe ser considerada. Además, la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de su acreditación, carga que no ha cumplido la parte demandante, luego que, si bien se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, es preciso manifestar que el mismo **no** establece el origen de las lesiones presuntamente padecidas por el señor Rodríguez Rosas, y adicionalmente tal documento será objeto de contradicción, citando al médico que lo emitió, para que este pueda ser tenido como plena prueba dentro del proceso.

Igualmente se resalta que el reconocimiento invocado es superior a los casos de similitudes circunstancias de que nos ocupa, que en diferentes postulados la

H. Corte Suprema ha reconocido. La mentada Corporación en Sentencia SC2107-2018¹, resolvió el daño a la vida de relación en la suma equivalente a 25 SMLMV, con ocasión a un accidente donde al actor le fue amputada la pierna derecha, es decir, un caso que comporta una gravedad sustancialmente mayor a la discutida en este proceso. Corolario de lo anterior, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante y por tanto es excesiva y desbordada. Por lo anterior, solicito al Despacho denegar lo pretendido por la parte actora.

Frente a la pretensión “cuarta”: ME OPONGO a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurado, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación número 11001-31-03-032-2011-00736-01, de 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”² (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”³(Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, la accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante y daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, se opongo de la siguiente manera:

Daño emergente: Expone la activa que dicho concepto se desprende del presunto gasto de transporte, sin embargo, debe terse en cuenta que: (i) la liquidación efectuada para el daño emergente, es errónea ya que incluye factores como interés moratorio, mismo que no tiene lugar, ya que este únicamente nace cuando se determina la responsabilidad civil alegada, es decir con la sentencia; (ii) el valor del servicio del taxi, no debe ser actualizado conforme al IPC, ya que es claro que el incremento del mismo

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

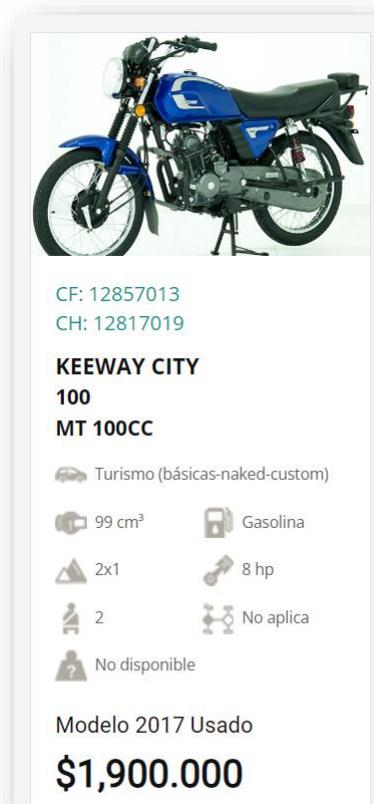
es conforme a decretos de alcaldía y del Ministerio del Transporte, porque lo que las tasas son fijas; (iii) se evidencia que tanto el señor Jefferson Rodríguez y la señora Liliana Villota **no** acreditaron que cuentan con un vínculo laboral y mucho menos del valor al que ascienden sus ingresos económicos, por lo que es claro que los presuntos gastos de transporte **no** salieron de su propio patrimonio; y (iv) finalmente, cabe destacar que los demandantes **no** expusieron quien fue la persona o empresa que proporciono el servicio de transporte, aludido en el escrito genitor.

Respecto del valor de la motocicleta de placa GJD-70E, sea lo primero en destacar que dicho vehículo **no** es de propiedad del señor Jefferson Rodríguez, pues en el IPAT se estableció que la misma pertenece al señor Edgar Libardo Josa Paz, situación que es corroborada con el historial vehicular, donde se consigna que el nombrado señor, es propietario de la moto de placa GJD-70E desde el año 2016 hasta la actualidad. De tal suerte, es claro que el señor Jefferson Rodríguez Rosas **no** está legitimado para solicitar rubros económicos relacionados con un bien que no es de su propiedad, y que nunca ha entrado en su patrimonio.

Así mismo **no** se adosó al proceso prueba alguna de que la motocicleta fue reparada o tiene una revisión en algún centro automotriz especializado que pueda determinar cuáles fueron los daños específicos y el valor. En ese entendido, es más que errónea la valoración que se hace de la motocicleta sobre un avalúo comercial como si sobre la misma se hubiera determinado una pérdida total, destacando que el avalúo comercial presenta una suma económica actualizada del producto atendiendo las características. Al respecto, es necesario exponer que las características de la motocicleta de placa GJD-70E, son las siguientes:

Características del Vehículo			
No.Placa	GJD70E	No. Serie	-
Marca	KEEWAY	No. VIN	LBBPEJ5D6HB684774
Línea	CAT 125	No. Motor	QJ157FMI6305321
Modelo	2017	No. Chasis	LBBPEJ5D6HB684774
Carrocería	SIN CARROCERIA	Importado	IMPORTADO
Color	NEGRO	Modalidad de Servicio	PASAJEROS
Clase	MOTOCICLETA	Radio de Acción	-
Servicio	PARTICULAR	Estado del Vehículo	ACTIVO
Cilindraje	124	-	-
Tipo de Combustible	GASOLINA	-	-

De acuerdo con las características de la motocicleta, para el año 2024, la misma presenta un valor aproximado de \$1.900.000, como se observa en la página oficial de Fasecolda, así:



Es claro que el valor pretendido por la activa es erróneo y desfazado de acuerdo con las características de la moto, reiterando que hasta el momento **no** se aportó al proceso documentos que acrediten la pérdida total del vehículo o la especificación de los daños y el valor de los mismo. También se reitera que no hay lugar a generar una actualización de valores de acuerdo al IPC, como lo hizo el apoderado de la activa y mucho menos al reconocimiento de interés moratorio, ya que este únicamente nace cuando se emite una sentencia y no antes. Finalmente se reitera que el señor Jefferson Rodríguez **no** es el propietario de la motocicleta de placa GJD-70E, y en tanto no cuenta con la facultad para solicitar sumas de dineros relacionadas con dicho vehículo.

Por otro lado, de acuerdo con la pretensión de la demanda, **me opongo** al reconocimiento de daño emergente futuro, presuntamente relacionado con los gastos de transporte que requeriría el señor Jefferson Rodríguez, resaltando que hasta el momento no se ha probado que (i) el demandante requiera el servicio de transporte, (ii) no especifica el tiempo que presuntamente necesitará tal servicio y mucho menos especifica el lugar de origen y el de destino; (iii) el apoderado de la activa, no adjunta los valores ciertos y reales determinados por la Alcaldía de Pasto o el Ministerio de Transporte referente a las tasas fijas del valor del servicio público en la ciudad de Pasto, por lo que es más que claro que el cálculo efectuado es meramente especulativo, y sin sustento probatorio.

Lucro cesante: Es indispensable reiterar que al proceso no se aportó prueba siquiera sumaria de cuál era la actividad laboral del señor Jefferson Rodríguez y mucho menos

de sus ingresos económicos, acompañado a ello, se reitera que el mismo desde el año 2020 este afiliado al sistema en salud subsidiado, lo que significa que para la época de los hechos y desde antes **no** contaba con ningún vínculo laboral que le genere ingresos económicos.

Por otro lado, de acuerdo con lo afirmado por la activa en los argumentos fácticos, el señor Jefferson Rodríguez, únicamente estuvo incapacitado desde el 27 de mayo del 2022 al 22 de junio del 2022, como se observa:

NOVENO: El señor JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ ROSAS, estuvo internado en la Fundación Hospital San Pedro, desde el día de la ocurrencia del accidente de tránsito veintisiete (27) de mayo del dos mil veintidós (2022) hasta el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), dada la gravedad de las lesiones y complicaciones en el estado de salud.

En ese orden de ideas, el presunto lucro cesante consolidado, debería ser liquidado únicamente por tiempo de 27 días, tal como lo afirma la activa.

Así mismo, es la liquidación aportada por el extremo activo, contine conceptos erróneos, pues la formula establecida por la Corte Suprema de Justicia para efectuar el cálculo de este concepto, está aplicada de manera equivocada.

Cabe destacar que, el dictamen de perdida de la capacidad y laboral adjunto con la demanda, debe ser objeto de contradicción, citando al profesional que lo emitió, para que de cuenta del contenido del mismo.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO LA EXISTENCIA DE UNA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Se formula presente excepción, partiendo de lo contemplado en el Código Civil, dentro del cual se establecen como eximentes de responsabilidad civil, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y el caso fortuito o fuerza mayor,

Última esta que se asemeja a las condiciones señaladas en el IPAT, donde se consignó que la causa del accidente fue atribuido al estado de la vía, codificando el número 306 – huecos- *Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos*, bajo dicha circunstancia es claro que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, esto es, del señor Andrés Mosquera Navia, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar que:

“(...) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad en tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima (...)”¹¹ Negrita por fuera del texto original.

Dentro de la misma sentencia, se precisó más adelante que:

“(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...)”¹² Negrita por fuera del texto original.

Es importante en este punto señalar que se ha definido la fuerza mayor y caso fortuito como de la siguiente manera:

“(...) En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1º Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo,

imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).(negrillas fuera del texto original)

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorprendidos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (...)" (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00) Negrilla fuera del texto original.

En cuanto a los citados pronunciamientos jurisprudenciales, es claro determinar que los actos que son imprevisibles, y que sobre los cuales los sujetos no tienen injerencia o participación en su ocurrencia, son catalogados como de fuerza mayor y caso fortuito.

Precisando así, que en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el contenido del IPTA, se expone que las condiciones de la vía por la cual circulaban los vehículos de placa GJD-70E motocicleta conducida por el demandante y el automóvil de placa GDP-869 conducido por el demandado, **no** tenía las mejores condiciones, pues la vía contaba con hueco y escombros que impedían una adecuada circulación, tal como se observa:

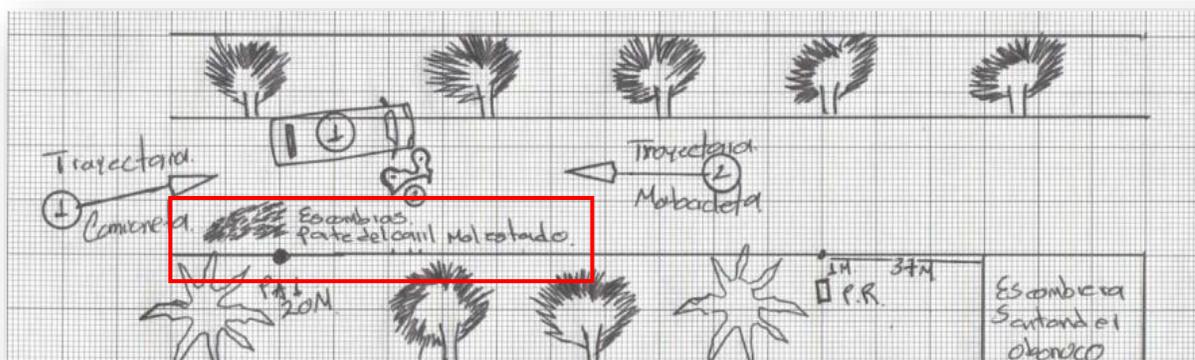
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS			7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
	VÍA 1	2	VÍA 1	2	
7.1. GEOMÉTRICAS			7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ASFALTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CURVA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ADOQUÍN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDEN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TIERRA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN			7.6. ESTADO		
UN SENTIDO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BUENO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLO VÍA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS			INUNDADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	PARCHADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RIZADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FISURADA	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES		
7.4. CARRILES			ACEITE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUMEDA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LODO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			

13. OBSERVACIONES: Hipotesis. inicial. número 104 Adelante invadiendo Carril de Sentido contrario para conducir de vehículo L, y también hipótesis de la vía. 306. huecos, cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de vehículos se le realiza ordenes de comprendo. a conducta de motocicleta Edgys D03 (35) D02

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA1460942

"13. Observaciones"

Del extracto anterior, es claro como las condiciones de la vía no eran las mejores, situación que evidentemente **no** podía ser controlada por el hoy demandante señor Andrés Mosquera Navia, adicional a lo anterior el croquis que acompaña el IPAT, grafica que efectivamente un lado de la calzada no permitía el tránsito de vehículos, como se observa:



Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA1460942

"Croquis"

Por lo antes expuesto, encontramos que efectivamente el estado de la vía insidió en la configuración del accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022, destacando en este punto que al identificar que las condiciones de la vía no eran las mejores, y sumadas a la falta de experiencia y pericia del señor Jefferson Rodríguez, fue que ocasionó el reprochado accidente, sin que para dicha circunstancia existiera responsabilidad alguna en cabeza del señor Andrés Mosquera Navia.

De lo anterior, es evidente que nos encontramos antes una circunstancia extraña, inabordable, ineludible que desvirtúa la presunta responsabilidad civil pretendida por los demandantes, encontrando de esta manera que no se cumplen con los requisitos mínimos, que acreditan la mentada responsabilidad, pues es preciso señalar las causales exonerativas de responsabilidad encontramos el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **la fuerza mayor**, evidenciando que al momento de cumplirse alguna de esas causales, rompe el nexo causal,

elemento este indispensable para establecer y acreditar la responsabilidad civil. Se precisa que el nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño como resultado. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Concluyendo así, que como eximentes de responsabilidad civil se encuentra el hecho exclusivo de la víctima, el hecho de un tercero y **el caso fortuito o fuerza mayor**, ultima esta que se asemeja a lo preceptuado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT, frente al evento ocurrido el día 27 de mayo del 2022, pues es claro que los sucesos objeto del presente litigio fueron ajenos a la voluntad de la parte demandada, señor Andrés Mosquera Navia y por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Por lo expuesto, solicito se encuentre probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA DEBIDO AL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ ROSAS

Se formula la presente excepción, en atención que la causa determinante y eficiente del accidente acaecido el 27 de mayo del 2022 objeto de la presente demanda se presentó por el actuar indebido, imprudente e irresponsable del señor Jefferson Rodríguez Rosas, quien se desplaza en calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, sin contar con licencia de conducción que lo faculta para dicha acción, y adicionalmente la motocicleta ya referida **no** contaba ni con el SOAT, ni con el certificado tecno mecánico, documentos indispensables y requeridos para la circulación libre de vehículos. Por tanto, no hay la más mínima duda de que el lamentable accidente se produjo la falta de experiencia y pericia en cabeza del señor Jefferson Rodríguez Rosas y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión a las lesiones como consecuencia del accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención

exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño, así:

“(...) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado (...)”⁴

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

*“(...) **La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

(...) Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

⁴ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

(...) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en**

relación con otra persona (...)⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad.

En el caso concreto, es claro al encontrar que el señor Jefferson Rodríguez Rosas, **no** es una persona apta, ni capacitada para el ejercicio de conducción de vehículos, en tanto el mismo no cuenta con licencia de conducción, situación que fue plenamente consignada en el IPAT, como se observa:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS										VEHÍCULO 2		
8.1. CONDUCTOR		APELLIDOS Y NOMBRES		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD	
		Rodríguez Rosas Jefferson Andres		CC	4936817	Colombia	DÍA	MES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> F	MUERTO	
										<input checked="" type="checkbox"/> F	HERIDO	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN		AUTORIZÓ		EMBRIAGUEZ	GRADO	PSICOACTIVOS
obanuco				Pasto	31428285	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRANSITO		CHALECO	CASCO	CINTURÓN		
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO								<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA1460942
 "8. Conductores, vehículos y propietarios – vehículo 2"

De acuerdo con lo anterior, se precisa que el señor Jefferson Rodríguez no tenía experiencia, habilidad y no fue prudente al momento de conducir la moto de placa GJD-70E, aún más, resaltando que el vehículo antes referido no contaba con SOAT y tecno mecánico, como se observa:

8.2. VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LINEA	COLOR	MODELO	CARRROGERIA	TON	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS No.	
GJD70E		COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	Keenway	CAT 125	Negro	2017	sin		1	10012685410	
EMPRESA			MATRICULADO EN	INMOVILIZADO EN			TARJETA DE REGISTRO No.				
			Pasto.	Parqueo Galeros							
NIT			A DISPOSICIÓN DE								
			frascalia								
REV. TEC. MEC.	SI	NO	CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE								
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Vereda	1								
PORTA SOAT	PLACA No.	ASEGURADORA			VENCIMIENTO						
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO					DÍA MES AÑO						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO	PORTA SEG. RESP EXTRA CONTRACTUAL	SI	NO	VENCIMIENTO				
<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		DÍA MES AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		DÍA MES AÑO				

Informe Policial de Accidente de Tránsito No. AA1460942
 "8.2. Vehículo"

De acuerdo con lo anterior, el vehículo en el cual se movilizaba el hoy demandante no era apto para circular sobre las vías del territorio nacional, pues no contaba con

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, y tampoco el certificado tecno mecánico, corroborando aún más y dando soporte a que el señor Jefferson Rodríguez **no** era una persona capacitada y facultada para la conducción de motocicletas, por lo que es claro que el actuar del demandante fue ausente de pericia, y la configuración del accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022 se produjo por su propio actuar. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios acreditar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexa causal, el mismo que se ha definido así:

“(...) El nexa causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)”⁶(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del vehículo de placas GDP-869 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes. Toda vez que, como resultó probado en el plenario, el accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022 se produjo por el actuar del señor Jefferson Rodríguez, quien, de manera libre y voluntaria, decidió conducir la motocicleta de placa GJD70E, sin estar facultado para hacerlo, ni tener la experiencia suficiente para ello, pues se probó que el mismo **no** cuenta con licencia de conducción.

Adicionalmente se resalta que la motocicleta en la que se movilizaba la víctima y su hijo no contaba con SOAT, ni tecno mecánico, situación que corrobora aún más la imprudencia y falta de pericial del demandante al circular en un vehículo que no contaba con los documentos indispensables para hacerlo. En este punto es útil

⁶ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

destacar la imprudencia con la que actuó el señor Jefferson Rodríguez, pues movilizaba a su hijo en la moto de placa GJD-70E, sin ser apto para ello, y sin contar con los documentos mínimos del vehículo, respaldando aún más su imprudencia, al ejecutar una actividad peligrosa y poner en riesgo la vida de sus allegados. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, se puede colegir que, al considerar todos los elementos probatorios en conjunto, resulta claro que el actuar del señor Jefferson Rodríguez, en su calidad de conductor de la motocicleta de placa GJD-70E, contribuyó a que se generaran las lesiones supuestamente presentadas en su humanidad, reiterando, que se derivan de su propio actuar imprudente. Lo mencionado, pues concomitante con el acervo probatorio y la situación fáctica estudiada en este asunto, el proceder de ésta reúne el requisito constitutivo de toda causa extraña, esto es, "*(...) que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (...)*"⁷, como causa determinante de la ocurrencia del accidente. Por este motivo, solicito al Despacho se sirva declarar probada esta excepción, al quedar demostrado conforme a las pruebas obrantes en el expediente, que el comportamiento desplegado por el demandante Jefferson Rodríguez fue causal del hecho dañoso ocasionado en el accidente de tránsito fundamento de esta demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. NO ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE ENDILGAR A LA PASIVA

La responsabilidad civil extracontractual encuentra sustento en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, concretamente, el artículo referido establece que "*(...) El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido (...)*". A raíz de lo prescrito en esta norma, nuestro ordenamiento jurídico ha entendido que son elementos de la responsabilidad civil extracontractual el hecho dañoso, el resultado dañoso y **el nexo causal** entre estos

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, pág. 69

dos primeros, siendo menester comprobar la existencia de todos estos elementos cuando se eleva reclamación con base en la responsabilidad mentada y solo así poder exigir el resarcimiento al que haya lugar en favor de quien se vio perjudicado por la ocurrencia del hecho, propósito que no ha cumplido la parte accionante en el caso que nos ocupa impidiendo la prosperidad de sus pretensiones, toda vez que en el asunto en marras, es preciso que se tenga en cuenta que la parte demandante pretende atribuir responsabilidad exclusivamente en una de las hipótesis del IPAT pese a ello este documento no es un dictamen de responsabilidad .

Es necesario recordar en este punto que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(...) Con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga, quien afirma en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez (...)” (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 12 de febrero de 1980)*

Así pues, al interior del caso de marras, es claro como la parte demandante está llamada a aportar los medios probatorios que permitan acreditar la estructuración de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual, no obstante, no obra material probatorio suficiente que dé cuenta de que el señor Andrés Mosquera Navia, en su calidad de conductor del vehículo de placa GDP-869, haya adelantado una conducta generadora del daño que los accionantes afirman que se causó, en efecto, los demandantes afirman que el conductor del vehículo asegurado invade el carril del sentido contrario y de manera infranqueable enciende sus luces altas, deslumbrando al señor Jefferson Rodríguez, ocasionando así la colisión de manera “abrupta”. Esta afirmación es carente de lógica, pues no tiene sentido manifestar que una persona decide invadir el carril del sentido contrario, cuando claramente el mismo IPAT establece que un lado de la vía estaba en mal estado, presentaba huecos, hundimientos, fisuras y escombros, por

lo que la movilidad de los vehículos claramente se redujo a un solo carril, como se observa:

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS							
		VÍA 1	2				
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5. SUPERFICIE DE RODADURA			
A. RECTA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ASFALTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CURVA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ADQUIN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PENDIENTE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. BAHÍA DE EST.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONCRETO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON ANDEN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TIERRA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CON BERMA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN				7.6. ESTADO			
UN SENTIDO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BUENO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLO VÍA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUNDIMIENTO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.3. CALZADAS				7.7. CONDICIONES			
UNA		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ACEITE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HUMEDA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LODO		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.4. CARRILES							
UN		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
DOS		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
TRES O MÁS		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
VARIABLE		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				

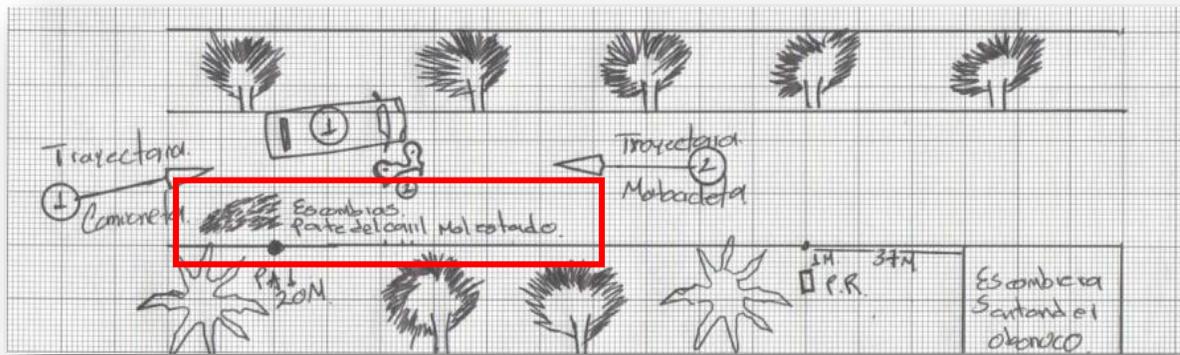
13. OBSERVACIONES: Hipótesis. inicial. número 104. Accidente involucrando Camión de Septab Carriero para conductores de vehículos L, y también hipótesis de la vía. 306. huecos, cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de vehículos se le rebaja niveles de comprensión. q. conductores de motocicletas en Edges Dos CSY 702

Informe Policial de Accidente de Transito No. A001460942

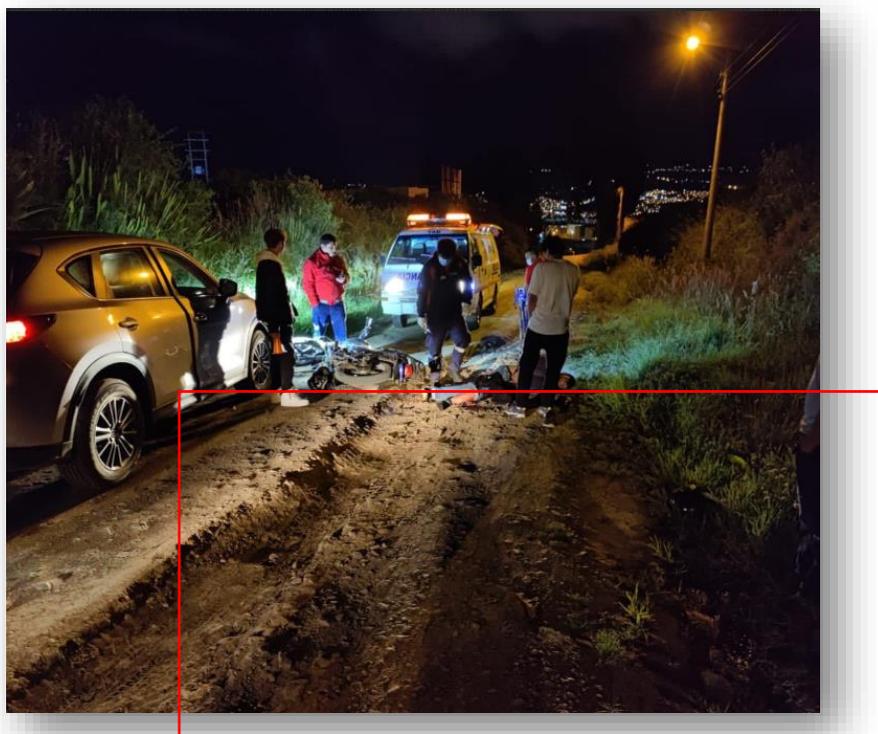
"7. Características de la vía.

13. Observaciones".

Del extracto anterior, es claro como las condiciones de la vía no eran las mejores, situación que evidentemente **no** podía ser controlada por el hoy demandante señor Andrés Mosquera Navia, adicional a lo anterior el croquis que acompaña el IPAT, grafica que efectivamente un lado de la calzada no permitía el tránsito de vehículos, como se evidencia:



Para soportar aún más lo antes expuesto, dicha circunstancia puede ser corroborada con la siguiente fotografía, así:



Fotografía tomada por el señor Carlos Eduardo Duque, el día 27 de mayo del 2022, con un celular de marca One Plus 10 Pro, en el sector la Escombrera, en el corregimiento de Obonuco – Pasto (N).

De acuerdo con lo anterior, es claro que las condiciones de la vía tuvieron incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, ya que la misma no estaba en las mejores condiciones, puesto que esta no estaba asfaltada o con gravilla, adicionalmente, la misma presenta huecos o hundimiento que impiden su tránsito de manera adecuada y finalmente el carril derecho contaba con escombros y tierra, por lo que es más que claro que dicho lado de la vía era imposible ser transitada. En este entendido, encontramos que se configura una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, como eximente de responsabilidad, lo cual claramente rompe con el nexo causal, elemento esencial para determinar la responsabilidad en cabeza de la pasiva.

Ahora bien, la parte demandante desconoce claramente que el mismo IPAT, determina que el señor Jefferson Rodríguez **no** portaba licencia de conducción, y el vehículo de placa GJD-70E, el cual conducía el hoy demandante **no** contaba con el SOAT y la revisión tecno mecánica, como se aprecia:

A001460942

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS									
8.1. CONDUCTOR					VEHICULO				
NOMBRE Y APELLIDOS		DOC	IDENTIFICACIÓN No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO			SEXO	GRAVEDAD
Rodríguez José Jefferson Andrés		CC	16936817	Colombia	DÍA	MES	AÑO	<input checked="" type="checkbox"/> F	MUERTO <input type="checkbox"/> HERIDO <input checked="" type="checkbox"/>
DIRECCIÓN Y NOMBRE DE		CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXAMEN	AUTORIZO			EMBRIAGUEZ	GRADO
obonuco		Pasto	314802883	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>			POS <input type="checkbox"/> NEG <input checked="" type="checkbox"/>	S. PSICOACTIVAS <input checked="" type="checkbox"/>
PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.	CATEGORÍA	RESTRICCIÓN	EXP	VEN	CÓDIGO DE TRÁNSITO		CHALECO	CASCO
<input checked="" type="checkbox"/>								<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							
Hospital sin pedir.		Múltiples traumas contundentes, en todo el cuerpo. Laceración de 10cm en zona frontal. derecho, presenta heridas de 2cm en piso medial de la pierna derecha dolor en abdomen.							
8.2. VEHÍCULO									
PLACA	MARCA	REMOQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TÓN
GJD70E	Keeway		COLOMBIANO EXTRANJERO <input checked="" type="checkbox"/>	Cat 125	Negro	2017	5m	1	10012685410
MATRICULADO EN		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICIÓN DE		TARJETA DE REGISTRO No.			
Pasto		Proyecto Galeos		fresca					
REV. TEC. MEC.	SI	No. <u>Vereda</u>		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		VENCIMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/>				1		DÍA MES AÑO			
PORTA SOAT	POLIZA No.	ASEGURADORA		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL			
<input checked="" type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>			
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL		VENCIMIENTO			
<input checked="" type="checkbox"/>				<input checked="" type="checkbox"/>					
No. ASEGURADORA		DÍA MES AÑO		No. ASEGURADORA		DÍA MES AÑO			
PROPIETARIO									

Colindando con lo expuesto, es claro como la parte demandante, esta desconociendo integralmente el contenido del IPAT, al pasar por alto que el hoy demandante, señor Jefferson Rodríguez no es una persona apta para ejercer la conducción de vehículos, situación que también es corroborada con la información que reposa en el SIMIT y el RUNT, así:

Información comparendo				
No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
5200100000031532636	27/05/2022 00:00:00	22:00:00	KM 3 ANTIGUA VIA OBONUCO	No reportada
Secretaría	Agente			
Pasto (52001000)				
Infracción				
Código	Descripción			Valor
D01	Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.			\$ 936.900
Datos conductor				
Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos	
Cédula	1693****	JEFE****	RODR***** *	
Tipo de infractor	Conductor			
Información vehículo				
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio	
GJD70E		MOTOCICLETA	Particular	

Resultado Consulta

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 16936817

Digite los caracteres presentados a continuación

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que es claro que el señor Jefferson Rodríguez **no** era una persona habilitada y facultada para ejercer la conducción de vehículos, al no contar con la licencia de conducción, por lo que es claro que su conducta imprudente e irresponsable incidió en la configuración del accidente de tránsito del 27 de mayo del 2022.

Adicional a lo anterior, se pudo corroborar que efectivamente la motocicleta de placa GJD-70E, en la que se movilizaba el hoy demandante, señor Rodríguez Rosas **no** contaba con SOAT y revisión tecno mecánica, información que está actualmente cargada en la plataforma del SIMIT, como se ve:

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
52001000000031532637	27/05/2022 00:00:00	22:00:00	KM 3 ANTIGUA VIA OBONUCO	No reportada
Secretaría Pasto (52001000)		Agente		

Código	Descripción	Valor
D02	Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la Ley, además, el vehículo será inmovilizado.	\$ 936.900

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1693****	JEFE****	RODR*****
Tipo de infractor Conductor			

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
GJD70E		MOTOCICLETA	Particular

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Fuente comparendo
52001000000031532638	27/05/2022 00:00:00	22:10:00	KM 3 ANTIGUA VIA OBONUCO	No reportada
Secretaría Pasto (52001000)		Agente		

Código	Descripción	Valor
C35	No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aun cuando porte los certificados correspondientes.	\$ 468.450

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	1693****	JEFE****	RODR*****
Tipo de infractor Conductor			

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
GJD70E		MOTOCICLETA	Particular

Colindando con lo dicho, se precisa que el señor Jefferson Rodríguez el día 27 de mayo del 2022, se movilizaba en un vehículo que no contaba con el lleno de los requisitos para hacerlo, ya que el SOAT y la revisión tecno mecánica, son documentos que habilitan el tránsito de un vehículo por las vías del territorio nacional. En ese orden de ideas, es claro que el señor Rodríguez Rosas, de manera libre y voluntaria asumió el riesgo al que se exponía, al conducir una motocicleta que **no** podía estar circulando libremente, situación que corrobora aún más el hecho de que el actuar imprudente y falta de pericia del señor Rodríguez Rosas incidió en la ocurrencia del accidente hoy reprochado.

Como se verifica, una de las hipótesis planteada en el IPAT y sobre la cual la parte

demandante pretende fincar sus reclamaciones no cuenta con un respaldo probatorio, igualmente, los demandantes están desconociendo la totalidad de la información contenida en el IPAT, la cual como se expuso anteriormente pudo ser corroborada con otro medio de prueba, por lo que la activa **no** cuentan con sustento probatorio de ninguna índole que permita imputar la ocurrencia del accidente a una acción desplegada únicamente por el conductor del vehículo asegurado, por lo tanto, es claro que los accionantes no han cumplido con la carga probatoria que la ley procesal les exige y, consecuentemente, no han establecido la existencia simultánea de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, de tal forma que el juzgado no puede acceder a las pretensiones que se fincan en supuestos no corroborados y que se mantienen en la mera especulación, siendo únicamente posible negar en su totalidad los pedimentos de la demanda.

Adicionalmente se destaca, el hecho de que el agente de tránsito que diligenció el IPAT, no presenció lo sucedido, y el mismo únicamente se pudo basar en la posición final de los vehículos y el Manual Técnico, determinado para ello.

Por otro lado, se debe precisar que el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT, **no** es un dictamen de responsabilidad, y se destaca que el mismo, no encuentra probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placa GDP-869, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso.

Se destaca que el artículo 146 de la ley 769 de 2002 contiene los parámetros de competencia y procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de este:

“Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.”

De lo reseñado de manera precedente, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, bajo ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados**, pues la

competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad están sujetos a procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae únicamente en cabeza del conductor del vehículo de placas GDP-869.

En relación a lo anterior, en vista de las circunstancias antes alegadas, en este caso no se configuran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el nexo causal para imputar responsabilidad a los demandados, ya que como se dijo a lo largo de la presente excepción, se debe evaluar por parte del juez que las condiciones de la vía no eran las mejores, pues la misma presentaba hueco, hundimientos y escombros que impedían su circulación normal, reduciendo la vía a un solo carril, y por otro lado, tampoco se puede pasar por alto que el señor Jefferson Rodríguez es una persona que **no** está habilitada para el ejercicio de la conducción, pues el mismo no es portador de licencia de conducción, destacando adicionalmente que la motocicleta de placa GJD-70E, no contaba con el lleno de los documentos para que estuviera circulando libremente sobre el territorio nacional, pues ha quedado probado que dicho vehículo no tenía, ni tiene SOAT, ni revisión tecno mecánica.

De acuerdo con lo expuesto, es claro como en el caso en litigio, se configuran dos eximentes de responsabilidad, que a todas luces deben ser estudiados y analizados por el despacho, el primero la fuerza mayor y/o caso fortuito, en atención a las condiciones de la vía donde se presentó el accidente, ya que dicha circunstancia **no** puede ser controlada por el señor Andrés Mosquera Navia, y adicionalmente el hecho de la víctima, donde claramente el señor Jefferson Rodríguez es una persona que no podía estar conduciendo un vehículo, ya que no cuenta con licencia de conducción, y adicionalmente la moto de placa GJD-70E no cuenta con SOAT, ni tecno mecánico, por lo que dicho vehículo no podía estar circulando libremente por el territorio nacional, situación suficiente para destruir cualquier nexo causal que pretendiera estructurarse para atribuir responsabilidad a la parte pasiva del presente proceso judicial.

En conclusión, para configurarse la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan

los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y los daños que hoy reclama la activa, en la medida en que la responsabilidad del accidente ocurrido el 27 de mayo de 2022, recae en el hecho de la víctima señor Jefferson Rodríguez conductor de la motocicleta de placas GJD-70E, y una circunstancia de fuerza mayor y caso fortuito, debido a las condiciones de la vía, por lo que en consecuencia, el Despacho debe emitir una sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil en contra de mi representado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

4. REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ ROSAS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Jefferson Rodríguez, quien imprudentemente conducía un vehículo sin el respeto a las normas de tránsito, es decir, asumió el riesgo de movilizarse sobre la vía sin portar los documentos que establecieron la capacidad e idoneidad, pues la víctima se movilizaba sin portar licencia de conducción, SOAT y tecno mecánico del vehículo de placa GJD-70E, tanto del conductor como del vehículo. Situación que puede ser corroborada con la información que reposa en el SIMIT y el RUNT.

Conforme a lo dicho, el despacho debe realiza un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Jefferson Rodríguez Rosas en la ocurrencia del accidente reprochado. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 27 de mayo del 2022 en los que aparentemente se ocasionaron perjuicios a los demandantes y que ocurrieron como consecuencia de las conductas imprudentes desplegadas por la misma víctima, señor Jefferson Rodríguez Rosas. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta

dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”⁸

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cuarenta por ciento (40 %) de los perjuicios:

“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40%. (...)**⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un cuarenta por ciento (40 %) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En este caso, el demandante estaba incumpliendo las normas generales que impone el Código Nacional de Tránsito Terrestre, así:

“(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

*(...) Deben respetar las señales, **normas de tránsito** y límites de velocidad. (...)*”. (Resaltado propio).

Lo anterior guarda especial importancia, respecto del cumplimiento de las normas de tránsito, y de la protección que deben tener los conductores consigo mismo, al ejercer la acción de conducir, portando con los documentos obligatorios que acrediten la capacidad e idoneidad de los mismos y de los vehículos.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente la ausencia de medios de prueba sobre los hechos del 27 de mayo del 2022, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor Jefferson Rodríguez Rosas tuvo incidencia en los hechos del 27 de mayo del 2022, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar el hoy demandante, señor Rodríguez Rosas, estaba conduciendo una motocicleta sin cumplimiento de las normas de tránsito, el no portar la debida licencia, que acreditaban su capacidad e

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018.

idoneidad para manejar vehículos, y así mismo no portaba los documentos que acrediten las condiciones de la motocicleta como el seguros obligatorio de accidentes de tránsito y el certificado tecno mecánico, circunstancia que a todas luces no fueron cumplidas por la víctima, según lo descrito en el IPAT, en el SIMIT y el RUNT. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del señor Jefferson Rodríguez en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un noventa por ciento (90 %).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$240.000.000 para los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios "*(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*"¹⁰. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no "*constituye un «regalo u obsequio»* por el contrario, se encuentra encaminado a "*(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*"¹¹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades

¹⁰ Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia¹².

Inicialmente, se debe advertir al despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$240.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en sentencia del 22 de octubre de 2021 con radicación No. 2001-01048-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de un hombre que falleció en un accidente aéreo. En dicho caso, que resulta particularmente reciente, se reconoció la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 47.472.181) **a la cónyuge e hijos de la persona fallecida**, es decir, únicamente a los familiares en primer grado de consanguinidad.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de \$ 60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“(...) Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias **en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales** que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otro proceso, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ordenó el pago a la víctima directa de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000) por concepto de daño moral a causa de la amputación de su miembro inferior izquierdo.

¹² Ídem.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$60.000.00 para cada uno de los demandantes, cuando en casos de mayor gravedad la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, la incidencia de la víctima en la configuración del accidente de tránsito y de su propio perjuicio, y finalmente de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) **Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente.** Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)” .*
(Negrillas fuera del texto original).

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA SALUD, O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA EN FAVOR DEL SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ ROSAS

Sea lo primero indicar que la Corte Suprema de Justicia, no ha reconocido este concepto bajo la demonización daño a la salud como perjuicio indemnizable en esta jurisdicción. En ese orden de ideas, si lo que la parte actora pretende es el reconocimiento del daño a la vida en relación, es importante exponer que en este tipo de perjuicios se valora siempre y cuando se pruebe que la víctima sufrió una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. Además, el reconocimiento del daño a la vida en relación se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida en relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la salud, así:

*“(...) Específicamente, cuando se trata de reparar las lesiones que se siguen del daño corporal, el resarcimiento debe estar dirigido a restablecer los bienes no patrimoniales pero con secuelas económicas que se hayan visto afectados, tales como la vida, **la salud**, la integridad física y psicológica, y el desarrollo espiritual y sensitivo de la persona; para lo cual la víctima tiene derecho a que el responsable asuma los gastos de especialistas, enfermería, cirugía, medicamentos y, en general, todo lo que resulte necesario para su cabal curación y rehabilitación.*

En estos eventos, para que la indemnización sea completa, se deben

tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo.

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables, sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad.

(...)"¹³ (negritas propias)

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 50 SMLMV para la víctima directa por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito por exceso de velocidad del vehículo en el que iba de pasajera¹⁴. Nótese que en dicho caso la víctima perdió su movilidad de forma definitiva, en cambio en el presente caso no. En otro penoso caso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de \$ 30.000.000 a la víctima directa por los perjuicios ocasionados por la extracción de su ojo izquierdo.

En el caso particular que nos cita al presente proceso, no se vislumbra un medio de prueba que, permita acreditar que el señor Jefferson Rodríguez, tuvo consecuencias permanentes en su corporeidad que afectaron directamente su estilo de vida, su relación con los demás o consigo mismo, pues resulta necesario exponer que el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado al expediente no es válido para este tipo de procesos, por lo que es claro que se debe acreditar el verdadero perjuicio y afectación de la víctima, pues el mismo **no** determinó el origen de las lesiones, y se precisa que tal dictamen debe ser objeto de contradicción, a finde tenerlo como plena prueba dentro del proceso.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal que se avizore en el demandante, tampoco una secuela que haya impedido continuar con su vida de

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de noviembre de 2019, radicado 73001- 31-03- 002-2009-00114-01.

forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso, permitiendo entender que el demandante no presenta afectaciones en su salud. Por lo tanto, la pretensión por este concepto no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior.

En línea con lo anterior, debe resaltarse aquello se ha reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. **No obstante, el daño a la salud, el cual está incluido el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa.** En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...).”²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017¹⁵:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a **la salud**, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- SC 562-2020¹⁶ :

¹⁵ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, esto es el señor Jefferson Rodríguez, por lo cual no podría reconocer ninguna suma económica bajo el concepto de daño a la salud, o daño a la vida en relación a otros demandantes. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Es indispensable reiterar que el caso particular se trata de lesiones de menor gravedad, donde al expediente se aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL), que no determina el origen de las lesiones, por lo que no se establece fehacientemente si las mismas se originaron con base en los hechos del litigio, adicionalmente se reitera que dicho dictamen será objeto de ratificación. Se está solicitando una suma de dinero abiertamente improcedente por cuanto no se observa ningún detrimento de tipo personal y que le haya evitado continuar con su vida de forma normal o con regularidad a la que llevaban antes de los hechos que nos citan al proceso.

Por lo tanto, la pretensión por concepto de daño a la salud no se encuentra probada, es desbordada y no se ajusta a los criterios que sobre este tipo de perjuicio ha establecido la jurisprudencia, no siendo procedente su reconocimiento, para lo cual nos remitimos a la argumentación expuesta en el literal anterior. Así mismo, el daño a la salud, como ya se ha manifestado, se encuentra incluido dentro del concepto de daño a la vida en relación, pues la jurisprudencia ha sido clara y enfática en exponer que el detrimento a la salud, es uno de los conceptos que se incluye en el daño a la vida en relación, motivo por el cual no puede ser reconocido como un perjuicio independiente, en aras de no generar un lucro injustificado en la activa.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA, FALTA DE MEDIO DE PRUEBA E INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE QUE PRETENDE EL SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ ROSAS

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el lucro cesante, toda vez que: **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Jefferson Rodríguez, para el mes de mayo del 2022 se encontraba trabajando y que como consecuencia de tal actividad laboral obtenía ingresos económicos; **(ii)** el cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia; **(iii)** Finalmente dentro del sistema ANDRES, se evidencia que el señor Rodríguez Rosas únicamente tiene registro al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2020, situación que nos evidencia que el mismo para la época de los hechos (mayo 2022) no contaba con ningún tipo de relación laboral, y que los mismo no afectaron ningún vínculo laboral que hubiere tenido. Por lo anterior, o se demostró la causación del supuesto lucro cesante invocado en la demanda y de tal suerte la pretensión debe ser negada.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o***

eventual. (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”¹⁷. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, **a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable**, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

“(...) **resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por**

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)"¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda.

Se advierte que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes sumas de dinero: (i) Por lucro cesante consolidado \$ 24.404.522,94 y (ii) Por lucro cesante futuro: \$86.901.799,77 Sumas que no es posible reconocer por lo siguiente:

A. No hay prueba de la actividad laboral o económica del señor Jefferson Rodríguez Rosas. Es importante exponer que, dentro de la presente acción, no se probó y acreditó algún vínculo laboral, e ingresos económicos percibidos por parte del demandante, para el momento de los hechos, mayo del 2022. En ese orden de ideas, no se puede a mera liberalidad del apoderado de la activa, establecer que el señor Jefferson Rodríguez percibía una asignación económica mensual, cuando dicha circunstancia **no** ha sido acreditada. Adicionando que el señor Rodríguez Rosas desde el año 2020 pertenece al sistema de salud bajo el régimen subsidiado, mismo que está destinado para personas en situación de pobreza extrema, o en su defecto, él mismo cuenta con recursos económicos, pero omite cumplir con su obligación de cotizar al sistema de seguridad social como trabajador independiente, requisito obligatorio establecido en la ley laboral.

B. Equivocada inclusión de conceptos para liquidar el lucro cesante. El valor con el que se liquida este concepto indemnizatorio es errado, pues inexplicablemente el apoderado de la parte activa hace una inclusión de conceptos que

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

efectivamente no se han probado, adicionando que la liquidación por concepto de lucro cesante NO ha sido realizada tan siquiera con las fórmulas matemáticas establecidas por la Corte Suprema de Justicia, para estos casos.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto **(i)** No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, fehacientemente que el señor Jefferson Rodríguez Rosas, para el mes de mayo del 2022 se encontraba trabajando y que como consecuencia de tal actividad laboral obtenía ingresos económicos; **(ii)** el cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia; y **(iii)** Finalmente, dentro del sistema ANDRES, se evidencia que el señor Rodríguez Rosas únicamente tiene registro al sistema de salud bajo el régimen subsidiado desde el año 2020, situación que nos evidencia que el mismo para la época de los hechos (mayo 2022) no contaba con ningún tipo de relación laboral, y que con ocasión a los hechos reprochados no afectaron ningún vínculo laboral que hubiere tenido.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES

La parte actora pretende se reconozca en su favor una cuantiosa indemnización por concepto de daño emergente consolidado y futuro soportando su petición en un supuesto gasto de transporte y pretende el cobro de los daños materiales ocasionados a la motocicleta de placa GJD-70E, situaciones sobre la cuales no se acreditó su causación si quiera sumariamente. Por un lado, no se adjuntó ningún soporte de quien fue la persona o la empresa que le prestó tal servicio, así mismo, tampoco se probó que los demandantes hubieran asumido dicha erogación económica de su propio patrimonio, pues no se aportaron recibos de pago o certificados bancarios. Por tanto, como no se aportaron elementos documentales que acrediten la causación del perjuicio invocado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente, por lo tanto, solicito sea negado.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios.

Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”¹⁹

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que, con ocasión a los hechos reprochados del 27 de mayo del 2022, la misma debió incurrir en incurrirá en el futuro en una erogación económica que hasta el momento no se acredita, y no fue mencionado en los argumentos fácticos de la demanda, pues se itera que el extremo actor manifestó que efectuó gastos por transporte, sin que haya prueba documental de ello, y adicionalmente pretende el cobro de los daños materiales ocasionados a la motocicleta de placa GJD-70E, la cual ni siquiera es de propiedad de la activa.

Respecto de los gastos de transporte, se evidencia que el apoderado del extremo actor, hace un cálculo injustificado, incluyendo conceptos errados como lo son los intereses moratorios, los cuales nacen únicamente cuando se emite la sentencia, y por otro lado el incremento conforme al IPC, situación que no está justificada,

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

puesto que el valor de las tarifas del sistema de transporte público está fijado por decretos y ordenanzas de las Alcaldías y el Ministerio Público; Adicionalmente no se acreditó que efectivamente los demandantes hubieran requerido del servicio de transporte, ni quien lo suministró, ni quien incurrió en dicho gasto, y no se probó que los mismos de su propio patrimonio hubieran cubierto dicho gasto.

Lo respecta al valor pretendido por los daños de la motocicleta de placa GJD-70E, el mismo es más que improcedente, pues la activa pretende se le reconozca el valor **total** del vehículo como si este hubiera sido declarado por un centro técnico automotriz especializado como **pérdida total**, situación que no se presenta en el caso bajo análisis. Así mismo, tampoco se aportó al proceso ninguna prueba que determine cuáles fueron los daños ciertos y verdaderos que presentó la motocicleta, y su estimación económica, y finalmente, de acuerdo con el IPAT y el historial vehicular, dicho vehículo **no** es de propiedad de la activa, sino que pertenece al señor Libardo Josa Paz, quien no es acá demandante.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que en el plenario no obra prueba si quiera sumaria que permita acreditar un daño emergente en ninguna de sus modalidades como consecuencia de los hechos del 27 de mayo del 2022. Comoquiera que la existencia de tal perjuicio únicamente se basa en lo dicho por la parte actora sin que tales manifestaciones encuentren eco probatorio al interior del expediente.

No se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia al establecer:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”²⁰ (Subrayado

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

fuera del texto original)

Colindando con lo anterior, es claro que dicho perjuicio no se presume, y el mismo debe estar plenamente acreditada, situación que no ocurre en el caso particular, pues no se estableció que los demandantes hubieran incurrido en gastos de transporte y mucho menos que hubiera reparado la motocicleta de placa GJD-70E, y ellos hubiera sido pagado con su propio patrimonio.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Razón suficiente para solicitar al Despacho que desestime la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

9. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley en virtud de lo reglado en el artículo 282²¹ del Código General del Proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

1. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser

²¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

2. OPOSICIÓN A LAS FOTOGRAFÍAS

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que las fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichos videos y fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación²², situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichas imágenes no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación

VII. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR EL SEÑOR ANDRÉS MOSQUERA NAVIA

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Fotografías tomadas por el señor Carlos Eduardo Duque, el día 27 de mayo del 2022, con un celular de marca One Plus 10 Pro, en el sector la Escombrera, en el corregimiento de Obonuco – Pasto (N).
- Video filmico, tomado por el señor Carlos Eduardo Duque, el día 27 de mayo del 2022 con un celular de marca One Plus 10 Pro, en el sector la Escombrera, en el corregimiento de Obonuco – Pasto (N).
- Certificado RUNT, en el que consta que el señor Jefferson Rodríguez no tiene licencia de conducción.
- Copia del historial vehicular de la motocicleta de placa GJD-70E, donde se evidencia que el demandante no es el propietario de dicho vehículo.
- Registro de multas de tránsito relacionadas con la ausencia de SOAT y tecno

²² Corte Suprema de Justicia sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, Sala de Casación Civil, Exp. 200401074

mecánico de la motocicleta de placa GJD-70E, para el día 27 de mayo del 2022.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes y que sean mayores de edad, a los señores JEFFERSON RODRÍGUEZ ROSAS, BRAYAN ANDRÉS RODRIGUEZ VILLOTA, LILIANA JANNETH VILLOTA y PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ VILLOTA, en su calidad de demandantes, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- b.** Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representantes Legales de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su calidad de codemandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del señor **FERNANDO ANDRÉS MOSQUERA NAVIA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, exponer lo que le conste y sabe de lo ocurrido el día 27 de mayo del 2022.

4. TESTIMONIALES.

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios:

- A **CARLOS EDUARDO DUQUE ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 10.235.517, testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de mayo del 2022, y persona encargada de tomar las fotografías y video filmico aportado con este escrito, quien se pronunciará respecto de lo ocurrido

en la fecha ya citada, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ocasionó el reprochado accidente de tránsito.

El señor Duque pueden ser localizados a través de la dirección física Carrera 32 # 6 sur 281, Unidad Residencial Los Balsos, apto 202 en la ciudad de Medellín teléfono celular 300 615 85 96 o correo electrónico ic.ceduque@ingycon.net

- A **JUAN GÓMEZ ALARCÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.002.566.704, testigo presencial del accidente de tránsito ocurrido el día 27 de mayo del 2022, quien se pronunciará respecto de ocurrido en la fecha ya citada, especificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocasionó el reprochado accidente de tránsito.

El señor Gómez pueden ser localizados a través de la dirección física 5627 Chase Falls Zip código 78266 San Antonio Texas EEUU, teléfono celular +1 (908) 384-5307 o correo electrónico juangoa0601@gmail.com .

5. DICTAMEN PERICIAL

Comendidamente anuncio que me valdré de un informe de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente del 27 de mayo del 2022, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo.

El medio de prueba anunciado es conducente, pertinente y útil, por cuanto pretende ilustrar al despacho, de forma técnica y científica, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de mayo del 2022

Dicha prueba pericial se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo, además, el término de traslado no fue suficiente para elaborar y aportar el dictamen pericial

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representado un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

VI. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado por el señor Andrés Mosquera Navia
- Llamamiento en garantía formulado en cuaderno separado a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

VII. NOTIFICACIONES

Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por parte de mi representado, se recibirán notificaciones en el correo electrónico amosqueranavia@gmail.com o al número celular: +1 (210) 965-9562

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección electrónica anamariabaronmendoza@gmail.com

Cordialmente,


ANA MARÍA BARÓN MENDOZA

C.C.: 1.019.077.502 de Bogotá

T.P.: 265.684 C.S.J.





EMERGENCIAS

GDP 86
PASTO







Resultado Consulta ✕

Transporte

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento: **Nro. documento propietario**

Digite los caracteres presentados a continuación



[Consultar Información](#)

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS

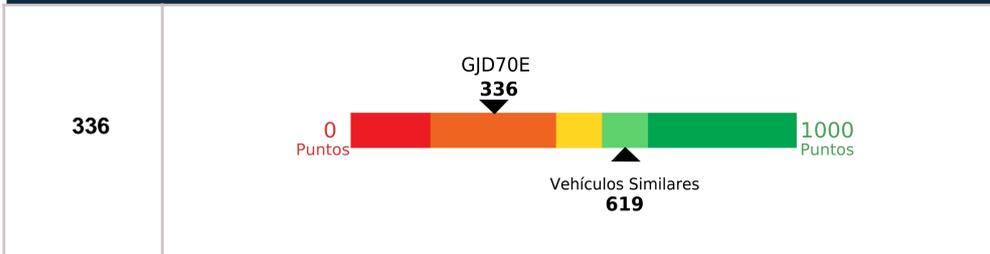
Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 09 de agosto de 2024 a las 10:29:50 AM

<https://www.historialvehicular.co>



Puntaje del Vehículo



Equivalencias

Calificación	Puntuación
Superior	667 - 1000
Alto	561 - 666
Medio	460 - 560
Bajo	175 - 459
Deficiente	0 - 174

0 Son Bajas condiciones de cuidado.
1000 altas condiciones de cuidado.

Conozca como está el vehículo que consultó según la puntuación obtenida en comparación con vehículos similares, teniendo en cuenta la marca, modelo y línea. El Scoring está orientado a evaluar condiciones específicas de tenencia y cuidado del vehículo, tendencias históricas y recientes en accidentabilidad, infracciones y tenencia o ausencia de SOAT y RTM



Datos Licencia de Tránsito

No. Licencia de Tránsito	10012685410
Autoridad de Tránsito	DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO
Estado Licencia	ACTIVO



Requisitos de Tránsito

Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO
Tiene Póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual	NO
Revisión Técnico Mecánica Vigente	NO



Características del Vehículo

No.Placa	GJD70E
Marca	KEEWAY
Línea	CAT 125
Modelo	2017
Carrocería	SIN CARROCERIA
Color	NEGRO
Clase	MOTOCICLETA
Servicio	PARTICULAR
Cilindraje	124
Tipo de Combustible	GASOLINA

No. Serie	-
No. VIN	LBBPEJ5D6HB684774
No. Motor	QJ157FMI6305321
No. Chasis	LBBPEJ5D6HB684774
Importado	IMPORTADO
Modalidad de Servicio	PASAJEROS
Radio de Acción	-
Estado del Vehículo	ACTIVO
-	-
-	-

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS



Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 09 de agosto de 2024 a las 10:29:50 AM

<https://www.historialvehicular.co>

123 Regrabaciones

Regrabación motor	NO
Regrabación chasis	NO
Regrabación serie	NO
Regrabación VIN	NO

No. Regrabación motor	-
No. Regrabación chasis	-
No. Regrabación serie	-
No. Regrabación VIN	-

Datos Acta de Importación

No. Acta Importación	352016000213859
Fecha Acta de Importación	29/06/2016

Datos Acta de Remate

No. Acta de Remate	NO APLICA
Fecha Acta de Remate	NO APLICA

Estado Judicial

Tiene Gravamen	SI
Vehículo Rematado	NO
Tiene medidas cautelares	NO

Garantías a Favor De

Persona Natural	NO APLICA
Persona Jurídica	SI
Fecha de Inscripción	11/10/2016

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
15075400000210	12/10/2020	11/10/2021	SEGUROS DEL ESTADO	NO

Revisión Técnico Mecánica

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
Revisión Técnico Mecánica	10/10/2020	10/10/2021	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO LTDA	NO

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización.

HISTORIAL VEHICULAR & PROPIETARIOS

Este documento se elabora con información contenida en el Registro Único Nacional de Tránsito entre otra.

Expedido el 09 de agosto de 2024 a las 10:29:50 AM

<https://www.historialvehicular.co>

 Lista de Accidentes Registrados

Accidente registrado en 27/05/2022 con gravedad media

 Solicitudes

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámites(s)	Entidad
90394851	11/10/2016	APROBADO	TRÁMITE MATRÍCULA INICIAL	DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO
90394851	11/10/2016	APROBADO	TRÁMITE INSCRIPCIÓN ALERTA	DPTO ADTVO TTOYTTE MCPAL PASTO
118186045	10/10/2018	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO LTDA
132307523	09/10/2019	RECHAZADO	Tramite revision tecnico mecanica	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PASTO
132429753	11/10/2019	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE PASTO
145339732	10/10/2020	APROBADO	Tramite revision tecnico mecanica	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE NARIÑO LTDA

 Histórico de Propietarios

Tipo de Documento	No. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C	5205015	EDGAR LIBARDO JOSA PAZ	10/11/2016	ACTUAL

Para el caso de menores de edad, para los cuales el tipo de documento es TI (Tarjeta de Identidad) o U (Registro Civil) los campos de N° de identificación y Nombre del propietario no serán visibles conforme a lo establecido en la política de tratamiento de datos personales y en la Ley 1581 de 2012. **Este reporte solo muestra los últimos cinco propietarios registrados al vehículo.**

AVISO LEGAL: El historico vehicular no reemplaza el certificado de tradicion que expiden los organismos de transito. Se precisa que la informacion suministrada es la que se encuentra en el Registro Unico Nacional de Transito al momento de la consulta y a su vez la informacion contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos Transito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar informacion al RUNT y de su actualizacion.

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

16936817



Resumen

Comparendos: **0**

Multas: **3**

Acuerdos de pago: **0**

JEFE****

Cédula: **16936817**

Total: **\$ 2.890.958**

Estado de cuenta

[Guardar estado](#)

Cursos viales

[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	<input type="checkbox"/>
IT-2022-0495583 Multa Fecha resolución: 25/07/2022	No aplica	GJD70E	Pasto	D01...	Pendiente de pago	\$ 936.900 Interés \$ 219.483	\$ 1.156.383 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
IT-2022-0495584 Multa Fecha resolución: 25/07/2022	No aplica	GJD70E	Pasto	D02...	Pendiente de pago	\$ 936.900 Interés \$ 219.483	\$ 1.156.383 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
IT-2022-0495585 Multa Fecha resolución: 25/07/2022	No aplica	GJD70E	Pasto	C35...	Pendiente de pago	\$ 468.450 Interés \$ 109.742	\$ 578.192 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Total (3): **\$ 2.890.958**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Imprimir documento para pago](#)

[Pagar](#)

La licencia de conducción del ciudadano se encuentra **Suspendida** por el Organismo de Tránsito **Pasto** el 23/03/2016, desde la fecha mencionada hasta el 30/01/2026, el ciudadano no podrá gestionar trámites como expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX [\(+57\) 601 593 40 20](tel:+576015934020)

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en



Contáctanos

[Línea celular \(+57\) 333 602 68 00](tel:+573336026800)

[Línea gratuita: 01 8000 413 588](tel:018000413588) | [Línea Bogotá: \(+57\) 601 593 40 26](tel:+576015934026)

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de:  **placetopay** |  by evertec